

Doctora
DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
Jueza Promiscua Municipal
Norcasia – Caldas.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DUBERNEI OSORIO ÁLZATE
RADICADO: 17495-40-89-001-2015-00149-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted a fin de interponer un Recurso de Reposición contra el [auto](#)¹, a través del cual decretó la terminación del proceso aplicando inadecuadamente la figura del desistimiento tácito.

PETICIÓN

Comendidamente depreco Sra. Jueza que revoque la precitada providencia por considerar que es contraria a la Ley, específicamente conculca los arts. [2](#), [11](#), [14](#), [164](#)², [176](#) y [317](#)³ del Código General del Proceso y va en contravía de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil con la Sentencia [STC11191-2020](#)⁴. Erigiendo así, un auto con un defecto sustantivo o material⁵, al desatender la última medida cautelar solicitada en el proceso el 31 de octubre del 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

SÍNTESIS LIMINAR: El Juzgado indica que han pasado más de cinco años desde la última actuación. No obstante, el día 31/10/2022 vía correo electrónico rogué al Despacho el decretó de una medida cautelar; que a la fecha de este recurso no ha sido tomada en cuenta.

Con lo cual, en virtud a los arts. 164 y 317-2-c del CGP la solicitud de la medida interrumpió la parálisis del proceso y de contera, la posibilidad de que se ordenará el desistimiento tácito.

1. El proveído que se confuta manifiesta en su Constancia Secretarial:

*<<A despacho de la señora juez el presente proceso se encuentra con orden de seguir adelante la ejecución, y con liquidación de crédito, La última actuación se surtió el 13 de septiembre de 2018>>*⁶.

2. En el art. 317 numeral 2 literales (b) y (c) del CGP, se prescribe:

<<El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...)

¹ Interlocutorio 764 calendado 26/09/2023.

² Artículo 164. Necesidad de la prueba.

<<Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso>> (...) Negrilla ajena a la cita.

³ Artículo 317. Desistimiento tácito.

<<c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;>>.

⁴ [STC11191-2020](#). M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<<4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer>> (Subrayado ajeno a la cita). Fuente Pág. 11. (...)

<<Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada>> (Subrayado ajeno a la cita). Fuente Pág. 13.

⁵ [Sentencia T-180/10 de la Corte Constitucional](#): *<<3.5 Breve referencia a los presupuestos para la configuración del defecto sustantivo o material:*

3.5.1 Este defecto se presenta cuando el juez decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto. Esta misma falencia concurre cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. En este orden, el defecto material o sustantivo apela a la necesidad que la sentencia judicial tenga un soporte racional argumentativo mínimo, esto es, que: (i) se soporte en las normas constitucionales y legales que resulten aplicables; (ii) acredite consonancia entre la motivación, que da cuenta del reconocimiento de esos preceptos de derecho positivo y su contraste con el material probatorio legal y debidamente recaudado durante el trámite, y la decisión que adopta el juez del conocimiento.

A este respecto, la jurisprudencia constitucional ha previsto que el defecto material o sustantivo “... opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (...) (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador” (Negrilla ajena a la cita).

3.5.2 Sobre el error sustantivo o material fundado en una interpretación normativa, la jurisprudencia ha considerado que se presenta una indebida aplicación de las normas estructurante de esta tipología de defecto, cuando pese al amplio margen interpretativo que la Constitución reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o irrazonable o desproporcionada en cuanto resulta claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes >> (Subrayado ajeno a la cita).

⁶ Empero, iniciando septiembre de 2020 en esta demanda se ordenó una cautela.

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...) >>.

3. El 31 de octubre del 2022, a través de mi correo electrónico: acevedoabogadossas@gmail.com remití al correo institucional del juzgado: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co un memorial con el que se deprecó una MEDIDA CAUTELAR: *el embargo de los productos financieros del deudor en el Banco Scotiabank Colpatría*⁷; que a la fecha de presentación de este recurso no ha sido tramitada.

➤ Con los elementos expuestos, de la manera más respetuosa evidencio que el auto notificado el 27 de septiembre del 2023 desatiende lo dispuesto en los arts. 2, 11, 14, 164, 176 y 317 del CGP, y por tanto, se configura en una providencia judicial apoyada en una vía de hecho⁸.

Por lo cual, en aras del debido proceso rituado en el art. 29 de la Constitución Política y toda vez que los autos ilegales no atan al juzgado, con el mayor miramiento le solicito Sra. Jueza que, dada la normatividad vigente y teniendo en cuenta la tesis del antiprocesalismo^{9/10} **reponga el auto calendarado 16 de enero de 2024**. Y en su lugar, prosiga con la demanda hasta el pago de la obligación; más cuando el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución hizo tránsito a cosa juzgada. A la par, ruego que decrete la medida cautelar¹¹ que se presentó al Despacho el 31 de octubre del 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 2, 11, 14, 164, 176 y 317 del Código General del Proceso. Y la Sentencia STC11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las ya aportadas al proceso y las que se adjuntan a este escrito: Impresión del correo electrónico dirigido al Juzgado el día 31/10/2022 junto a su anexo¹², a fin de que se constate la integridad del mensaje en la fecha anunciada.

COMPETENCIA

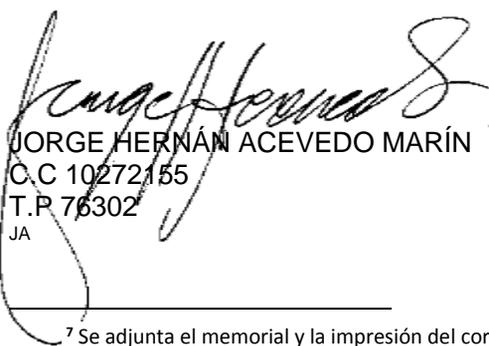
Señora Jueza, es Usted competente por conocer del presente proceso.

NOTIFICACIONES

En las direcciones relacionadas en el escrito de la demanda.

- Renuncio a términos favorables de ejecutoria.

Señora Jueza, atentamente,


JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN
C.C 10272155
T.P 76302
JA

⁷ Se adjunta el memorial y la impresión del correo electrónico que se dirigió al Juzgado.

⁸ **Sentencia T-587/17 de la Corte Constitucional:** (...) <<A partir de la mencionada providencia, se comenzó a utilizar la noción de “vía de hecho” para referirse a actuaciones judiciales en las cuales el juez, al momento de decidir, asumía una conducta contraria al ordenamiento jurídico>>.

⁹ **Sentencia T-519/05 de la Corte Constitucional:** AUTO ILEGAL Y TESIS DEL ANTIPROCESALISMO/PROCESO EJECUTIVO-Auto que se declaró ilegal por el juez tenía rango de sentencia. (...)

<<Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso.>> (Subrayado ajeno a la cita).

¹⁰ **Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez, Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca:** <<El proceso judicial se ha entendido como un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud. De esta suerte compete al juez orientarlo e impulsarlo mediante decisiones de sustanciación e interlocutorias que las partes pueden impugnar a través de los recursos y que van cobrando ejecutoria. Esas decisiones son vinculantes dentro del proceso, pero, en algunos casos y pese a esos controles, pueden desconocer normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores. De ahí surgió el concepto de autos ilegales, que es el motivo de esta reflexión>>. [Fuente](#). (Subrayado ajeno a la cita).

¹¹ La Corte Constitucional con la **Sentencia C-379/04**, explica:

<<**MEDIDAS CAUTELARES-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad**

Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido>>. Pág. 1. (Subrayado ajeno a la cita).

¹² El memorial con el que se solicita la medida cautelar.



Jorge Hernán Acevedo Marín
<acevedoabogadossas@gmail.com>

Banco Agrario vs Dubernei Osorio Alzate Rad: 2015-149. Solicitud medida cautelar

Jorge Hernán Acevedo Marín (Abogado).

<acevedoabogadossas@gmail.com>

Para: "Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia."

<j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

31 de octubre de 2022,
16:16

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario

Demandado: Dubernei Osorio Alzate

Rad: 2015-149

Asunto: Solicitud medida cautelar

Comendidamente aportó un escrito para los fines dispuestos en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

Melissa Cortes Carvajal – Abogada Asistente

Oficina de abogados Jorge Hernán Acevedo Marín

Teléfonos: 8722756, 8844426 y 3104046195

Correo electrónico: acevedoabogadossas@gmail.com

Dirección: carrera 24 # 22-02, Edif. Plaza Centro, Of. 902 en Manizales



Remitente notificado con
Mailtrack



Medida Dubernei Osorio.pdf

401K

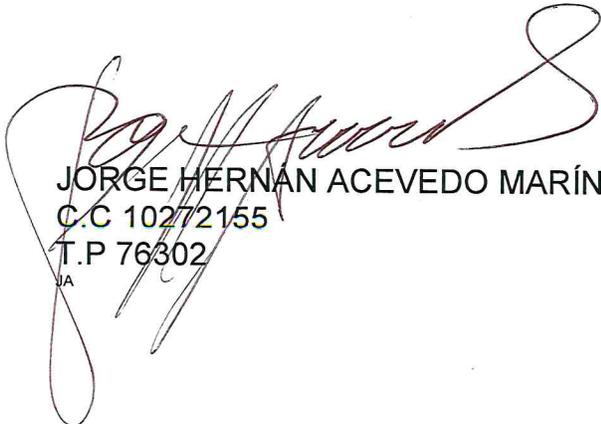
Señora
JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL
Norcasia – Caldas.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DUBERNEI OSORIO ALZATE
RADICADO: 2015-149
ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, teniendo de presente la Sentencia STC11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, y con apoyo en el art. 593-10 del CGP, comedidamente me permito solicitar el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas de acuerdo al uso de la banca tradicional y digital en las cuentas corrientes, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorro de trámite simplificado (cats) o, cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional susceptibles de ser embargados que posea DUBERNEI OSORIO ALZATE C.C 10187927 en el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

➤ Dada la regla impuesta en los arts. 111 del CGP y 11 de la Ley 2213/22, ruego que a través de la Secretaría del Despacho, se remita el correspondiente oficio a la dirección: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com de la precitada entidad, ordenando a su gerente o a quien haga sus veces, consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la parte demandada.

Señora Juez, atentamente,



JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN
C.C 10272155
T.P 76302



Banco Agrario vs Dubernei Osorio Alzate Rad: 2015-149. Solicitud medida cautelar

[Abrir en Gmail](#)

| | | | |
|---------------|---|--|--|
| Destinatarios | Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia. <j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co> | | |
| Envío | 31 oct. 2022 a las 16:16 | | |
| Actividad |  3 aperturas |  Trackeo de enlaces Actualizar |  Trackeo de PDFs Actualizar |
| | | |  Firmas en PDF Actualizar |

Actividad de email

 [Descargar certificado de entrega](#)

31 oct. 2022

 Email abierto 16:16
por Juzgado Promiscuo Municipal de ...

 Abierto 2 veces más. El historial completo del tracking no está habilitado. [Actualizar a Mailtrack PRO >](#)

 Instala esta aplicación web en tu teléfono. Pulsa aquí y selecciona "Agregar a pantalla"



La extensión de Mailtrack no está instalada

[Instalar ahora](#)



La extensión de Mailtrack
no está instalada

Instalar ahora

Recibe notificaciones push en tu móvil cuando se abran tus emails. ×

Activa las notificaciones de Mailtrack.

Activar